

PROCESO : EXPROPIACIÓN
ACCIONANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
ACCIONADO : INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES Y COMERCIALIZADORA
CARBOMAR Y CIA
RADICACION : 080013103002-2019-00027-00

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente un asunto por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 19 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – septiembre diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene que, el titular del despacho, quien cuenta con solo 5 meses de posesión en el cargo, durante la revisión del proceso de la referencia, se percata que, en el libelo demandatorio del proceso que nos ocupa, la parte demandante indicó dentro del acápite de notificaciones que las sociedades demandadas, **INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES Y COMERCIALIZADORA CARBOMAR Y CIA**, contaban con domicilio en las ciudades de Valledupar y Santa Marta respectivamente. Así mismo, se observa que el ente demandante-ANI- es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que las 2 circunstancias expuestas en el párrafo anterior, fueron advertidas por el Fondo Nacional de Garantías, en su condición de acreedor hipotecario de las demandadas, quien ante la imposibilidad de formular excepciones por la naturaleza del proceso que nos ocupa, optó por indicar al fallador que conocía el proceso en ese momento, su falta de competencia. Empero, dicha solicitud no fue atendida. No obstante, encuentra el despacho que carece de competencia para seguir conociendo el presente proceso, por las siguientes razones;

- El numeral 10 del artículo 23 del CPC prevé que en los procesos de expropiación será competente el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, sin embargo, el numeral 18 *ibídem*, por su parte, precisa que en “*los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”*. Al tenor del numeral 18 del artículo 23 CPC la ANI reviste las características de establecimiento público, por cuanto el artículo 70 de la ley 489 de 1998 prevé que “*Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:*

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.”

En ese orden de ideas, se observa que la ANI además de atender funciones administrativas, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y un patrimonio propio, por lo que para efectos de las disposiciones del CPC deberá tenerse como establecimiento público. Luego entonces, dable es concluir que se encuentra dentro de las entidades con calidades especiales previstas en el artículo 23 numeral 18 CPC.

Ahora bien, consonante de lo anterior es la pérdida de competencia de este fallador por el factor subjetivo, previa las siguientes aclaraciones; Si bien es cierto, el CPC contempla un fuero privativo por factor territorial para los procesos de expropiación, también se observa que la misma norma contempla un fuero especial para las entidades públicas, por lo que, **“encontrándonos dentro de la esfera de una concurrencia entre fueros privativos, implica que la ley, y no el actor, determine quién es el juez competente para conocer de la controversia”**.¹ (AC1194-2022).

Sobre el particular, el artículo 22 de la norma procesal en comento fue clara al indicar que la competencia por el factor subjetivo es prevalente a la de los demás factores, tal y como expresa **“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA PREVALENTE. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**. De ahí que, dicha intención haya sido mantenida por el legislador del CGP y ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencias AC1004-2022 Radicación n.º 11001-02-30-000-2022-00596-00 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS y AC659-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00557-00 M.P HILDA GONZALEZ NEIRA.

En síntesis, se tiene que el numeral 10 del artículo 23 del CPC prevé un fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentra ubicado el bien. Empero, dicha norma no contempla los casos en los que en dichos procesos se encuentren vinculadas entidades públicas. En el caso *sub examine* se trata de un proceso de expropiación que por su naturaleza se vería inmerso en las reglas del numeral 10 de la pluricitada norma, pero, por la condición de Ente Público del ANI se subsume dentro del numeral 18 del artículo 23 CPC, radicando la competencia en el domicilio del demandado, por cuanto la Entidad Pública funge dentro del presente como demandante. Siendo estas disposiciones, normas con carácter de orden público, los fueros establecidos por el legislador revisten las características de irrenunciables.

¹ Corte Suprema de Justicia. MP. Francisco Ternera Barrios. AC1194-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00855-00

Corolario de lo anterior, conforme lo predicado en el prefacio de esta decisión, se manifestó por el demandante que la dirección de las demandadas eran las ciudades de Santa Marta y Valledupar, por lo que, habiendo 2 domicilios la remisión al juzgador competente se hará en la ciudad de Santa Marta, en atención a que la cercanía del municipio al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, propendiendo por una economía procesal.

Finalmente, se resalta que el titular del despacho ingresó hace poco en el cargo y por el flujo de procesos a su cargo, recientemente se vio en la posibilidad de centrar su atención en el estudio del presente proceso. De ahí que, de conformidad con el artículo 13 CPC que reza: *“IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine”*. Considera oportuno ejercer control de legalidad declarando su falta de competencia para seguir tramitando el presente asunto con ocasión a la calidad de las partes, conservando la validez de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor subjetivo para continuar conociendo del presente asunto, conservando la validez de lo actuado.
- 2. REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta para que se sirva repartirlo entre los Juzgados Escriurales de esa municipalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

gdg

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a292078a406db9a90349b09c78e6f519abb1df117056485d0d89ae86e1c305**

Documento generado en 21/09/2022 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>